

activa. Pero no se afrontó de un modo completo el problema de la administración hereditaria, dejando este campo sujeto a notable incerteza.

Ello implica que sea necesario, antes de examinar la actividad dirigida a conservar la herencia, poner en claro cuál es la condición de la misma cuando está vacante y la del llamado antes de aceptar, pues así se ha de venir a precisar el ámbito del instituto de la administración de los bienes hereditarios y a esclarecer cuál sea el fundamento de la ingerencia del llamado—que el nuevo Código le concede en alta escala—en la conservación de esos bienes.

Pero el problema de la administración hereditaria no se agota identificando al heredero. Adquirir la cualidad de heredero lleva normalmente consigo asumir la responsabilidad de las deudas de la herencia; y tal responsabilidad se extiende "ultra vires" con la consiguiente confusión de los patrimonios del difunto y del sucesor. Para atenuar las consecuencias de este hecho la ley consiente a este último limitar su responsabilidad por las deudas del "de cuius" al activo del patrimonio relicto, mediante el beneficio de inventario; es decir, separar el patrimonio que le adviene del suyo, impidiendo a los acreedores del primero volverse contra el del sucesor. El beneficio de inventario tiende a hacer adquirir la herencia libre de pasivo; esto sólo es posible que se efectúe cuando los acreedores sean previamente satisfechos. Por ello, si el heredero intenta valerse de tal beneficio hay que proceder, ante todo, a la liquidación del pasivo.

Se abre así una nueva fase de la administración de los bienes hereditarios que encontró en el nuevo Código italiano un régimen más completo que en el de 1865; puede procederse a liquidar en todo caso, antes de que la herencia se hubiera aceptado, cuando la administración sea concedida a un curador nombrado por la autoridad judicial.

Este es, a grandes rasgos, el contenido del libro de Natoli. Los problemas que plantea son de verdadera trascendencia, y el examen comparativo de los Códigos de 1865 y 1942, sobre este punto, es de extraordinaria utilidad, no sólo para el derecho italiano, sino también para el nuestro, pues el artículo 459 del Código de 1942 instauró el sistema acogido por el ordenamiento civil español. Por cuanto dijimos puede apreciarse las soluciones que el autor preconiza; la elegancia de lenguaje, la lógica de la exposición y el modo sugestivo con que presenta las cuestiones mantienen en todo momento el interés del lector.

G. J. ORTEGA.

ORGAZ, Alfredo.—"Personas individuales".—Editorial Depalma, Buenos Aires, 1946.—433 págs.

Sea cual fuere la concepción del Derecho civil, no cabe duda que como elemento fundamental del mismo habrá que considerar a la persona, y especialmente la persona individual.

La importancia de la persona dentro de la organización jurídica moderna es trascendental, pero, sin embargo, a través de la Historia se advierte un vaivén constante en su valoración. La actualidad social y jurí-

dica ofrece el panorama consolador de la vuelta a la valoración justa del concepto de persona estimada en su esencia, como centro de atribución de derechos y de obligaciones y equiparando, en una igualdad jurídica, los términos "hombre" y "persona". Buena prueba de ello es la atención que se le ha venido prestando en los últimos tiempos, que se ha hecho patente en publicaciones de revistas e incluso en obras monográficas como la que reseñamos.

Para Orgaz, la genuina significación de la persona para poder precisar su concepto requiere, como en el teatro antiguo, dos elementos: por un lado, el individuo o la colectividad de individuos, y, por otro, la máscara, o sea, la cualidad que confiere a aquéllos aptitud para ser titulares de derechos y deberes. La personalidad (pág. 12) es, en consecuencia, "un procedimiento técnico de unificación de derechos y deberes alrededor de un centro".

Se estudian a continuación las diferentes clases de personas, comenzando por las individuales; en segundo lugar, se ocupa de las jurídicas, cuyo problema radica—dice—en un falso planteamiento del mismo.

Centra su atención en lo que constituye el título de la obra y se ocupa de las materias que tradicionalmente hacen referencia al Derecho de personas. Es difícil, por no decir imposible, exponer en unas breves líneas el contenido de tan extensa obra, por ello nos ocupamos de destacar lo que, a nuestro juicio, merece mayor interés.

Crítica duramente el artículo 70 del Código civil argentino (pág. 31), que preceptúa "desde la concepción en el seno materno, comienza la existencia de las personas", pues de este modo se asimilan los conceptos de "vida humana" y "persona humana"; el Código civil, como se advierte en los artículos 64 y 74, entre otros, contempla el supuesto de "vida humana".

El problema de los partos dobles, el artículo 88 del C. c. argentino, a diferencia del 31 del C. c. español, lo resuelve considerando a los nacidos de igual edad, solución con la que el autor se muestra conforme, a nuestro juicio, erróneamente.

Del estudio que hace del "fin de las personas" nos interesa destacar que en relación con la muerte presunta (págs. 53 y ss.) y al estudiar los efectos de la declaración de fallecimiento sobre el vínculo matrimonial (págs. 80 y 81) no adopta ninguna posición definitiva, ni se inclina por ninguna de las que cita, siendo de notar la somera referencia que dedica a la Ley española.

Dedica la sección segunda a lo que denomina "presupuestos jurídicos de la persona" (págs. 117 y ss.), estudiando en primer término los llamados derechos de la personalidad, poniendo de relieve el desacuerdo existente en la doctrina respecto a los mismos, adhiriéndose equivocadamente a la posición de los que creen que la persona no puede ser al tiempo sujeto y objeto de derecho; olvida el autor la necesaria distinción, en esta materia, entre el todo y la parte, así como entre el poder de disposición y el poder de utilización.

Atributos jurídicos de la persona es el epígrafe que encabeza la sección tercera, en ella, tras estudiar la capacidad que divide en capacidad de hecho y de derecho (págs. 173 y ss.), enumera: estado, nombre, domi-

cilio. Niega que el nombre sea un derecho personal diciendo que es una institución de policía civil, considerándolo como "el signo que la ley impone a las personas para distinguirlas entre sí".

Define el domicilio como centro territorial de las relaciones jurídicas de una persona o bien el lugar en que la Ley sitúa a una persona para la generalidad de sus relaciones de derecho (pág. 234); la legislación argentina define el domicilio real como el lugar donde se tiene establecido el asiento principal de residencia y negocios (art. 89 C. c.); es básico para determinar lo "el lugar donde se tenga la familia" (art. 93-94 C. c.); Orgaz estima que el domicilio es donde la persona efectivamente *vive* (pág. 248) y que "frente a la residencia comprobada no puede reconocerse una intención divergente" (pág. 250), prevaleciendo el de la residencia, que es el objetivo.

La cuarta y última sección de la obra está destinada a los incapaces (págs. 269 y ss.), estudiando: personas por nacer, menores, dementes, sordomudos, ausentes y penados.

Dos objeciones hemos de hacer a esta obra: una, por lo que se refiere a su excesiva "positividad" en el sentido de ajustarse sin discusiones, y las más de las veces sin crítica, a los preceptos legales, no olvidamos que se trata de un Derecho civil argentino, pero, de todas formas, a la doctrina le corresponde un papel más alto que el de mero servidor del Derecho positivo; otra, por lo que hace al sistema en relación con las secciones tercera y cuarta, pues algunas figuras, a nuestro juicio, tienen una colocación poco adecuada, debida, sin duda, a las causas apuntadas más arriba.

No obstante, hemos de felicitar a la Biblioteca Jurídica, que dirige el propio Dr. Orgaz, por haber puesto de nuevo de manifiesto en su obra el interés que suscita la persona, jurídicamente considerada.

Juan HERNANDEZ CANUT

SANTORO-PASSARELLI, Francesco.—"Istituzioni di Diritto Civile. I. Dottrine generali".—3.^a ed. Casa Editrice Dott. Eugenio Jovene.—Napoli, 1946.

El Prof. Santoro-Passarelli, catedrático y ordinario de la Universidad de Nápoles, de reconocido prestigio entre los civilistas italianos contemporáneos, alcanza ahora la tercera edición de sus *Instituciones*, de cuyo volumen primero damos cuenta.

Tras una breve Introducción, se expone, en el capítulo I de la obra, la materia relativa a las personas físicas y jurídicas y a la tutela de la personalidad. En este punto distingue el autor, con precisión, de un lado, la tutela "objetiva" de la personalidad, que se traduce en normas de Derecho público (administrativo y penal), sin conceder poderes en orden a los atributos esenciales de la personalidad y que, constituyendo *bienes* para el sujeto, no son objeto de otros tantos *derechos subjetivos*; y de otro lado, como secundaria respecto a la tutela objetiva, la realizada por el ordenamiento jurídico mediante la atribución al individuo de derechos